



EXP. N.º 03932-2024-PHC/TC
PIURA
PRAXEDES LLACSAHUANGA
HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paola Elizabeth Pacherez Herrera abogada de don Praxedes Llacsahuanga Huamán contra la Resolución 7, de fecha 2 de setiembre de 2024¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2024, don Praxedes Llacsahuanga Huamán interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Christian Barnard Azabache Vidal, juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura. Denunció la vulneración del derecho a la libertad personal.

Don Praxedes Llacsahuanga Huamán solicitó su inmediata libertad en la medida en que la sentencia, Resolución 19, de fecha 4 de julio de 2019, y la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 22 de julio de 2020, por las que fue condenado por el delito de colusión a tres años de pena privativa de la libertad efectiva³, fueron declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia 858/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023.⁴

El actor alegó que don Uvaldo Pizarro Paico, su cosentenciado, presentó demanda de *habeas corpus* contra el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la citada corte, para que se declare nula la sentencia, Resolución 19, de fecha 4 de diciembre de 2019, que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad efectiva

¹ F. 108 del documento en pdf

² F. 3 del documento en pdf

³ Expediente 5134-2016-6-2001-JR-PE-01

⁴ Expediente 04572-2022-PHC/TC





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03932-2024-PHC/TC
PIURA
PRAXEDES LLACSAHUANGA
HUAMÁN

como autor del delito de colusión simple; y la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 22 de julio de 2020, que confirmó dicha condena⁵. En ese proceso constitucional, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 858/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023⁶, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* al haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, como consecuencia, declaró nula la precitada sentencia condenatoria y su confirmatoria.

Señaló que fue detenido el 20 de julio de 2024 por una orden de captura expedida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura en ejecución de las sentencias declaradas nulas por el Tribunal Constitucional, pese a que los efectos de la Sentencia 858/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, le alcanzan; por lo que corresponde disponer su excarcelación. Afirmó que, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2024, solicitó la aplicación extensiva de la sentencia del Tribunal Constitucional y que se deje sin efecto la requisitoria y se disponga su inmediata libertad; sin embargo, en la misma fecha el juez emitió la Resolución 3⁷, por la que se declaró incompetente para emitir pronunciamiento, por lo que sigue privado de su libertad.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que las decisiones judiciales han debido ser cuestionadas al interior del proceso penal; sin embargo, ello no ha sucedido. Además, consideró que no debe perderse de vista que el control constitucional de las resoluciones judiciales es de carácter excepcional, aunado al hecho de que no se acreditó la vulneración a los derechos constitucionales del demandante.

Don Christian Barnard Azabache Vidal, juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura contestó la demanda de *habeas corpus*⁹ y señaló que la pretensión del demandante para que se le apliquen los efectos de la sentencia estimatoria por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 04572-2022-PHC/TC, no es de su competencia, puesto que la citada decisión judicial no lo comprende. Afirmó que el juez penal no tiene competencia para ejecutar una decisión constitucional emitida en un proceso constitucional

⁵ Expediente 5134- 2016-6-2001-JR-PE-01

⁶ Expediente 04572-2022-PHC/TC

⁷ F. 45 del documento en pdf

⁸ F. 53 del documento en pdf

⁹ F. 64 del documento en pdf



EXP. N.º 03932-2024-PHC/TC
PIURA
PRAXEDES LLACSAHUANGA
HUAMÁN

respecto de terceras personas. Por otro lado, expresó que el juzgado de ejecución solo es competente para ejecutar las decisiones judiciales emitidas en el proceso que ha sido de su competencia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 12 de agosto de 2024¹⁰, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la sentencia del Tribunal Constitucional no comprende al recurrente, pues solo se pronuncia respecto de don Uvaldo Pizarro Paico. Además, no ha presentado demanda de *habeas corpus* por supuestas vulneraciones a sus derechos constitucionales conexos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Praxedes Llacsahuanga Huamán, en la medida en que la sentencia, Resolución 19, de fecha 4 de julio de 2019, y la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 22 de julio de 2020, por las que fue condenado por el delito de colusión a tres años de pena privativa de la libertad efectiva¹¹ fueron declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia 858/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023¹².
2. Se alegó la vulneración al derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

¹⁰ F. 74 del documento en pdf

¹¹ Expediente 5134-2016-6-2001-JR-PE-01

¹² Expediente 04572-2022-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03932-2024-PHC/TC
PIURA
PRAXEDES LLACSAHUANGA
HUAMÁN

4. En el caso de autos, lo que el recurrente pretende es que una sentencia estimatoria interpartes emitida por este Tribunal, bajo un concreto análisis del fondo de una demanda en beneficio de un tercero se asimile a quien no fue parte del proceso constitucional, lo que no resulta procedente.
5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 05811-2015-HC/TC, señaló lo siguiente:
 51. Conforme al criterio reseñado, el Tribunal Constitucional podría extender los efectos de sus sentencias constitucionales siempre que se trate de un determinado acto que resulte igualmente inconstitucional para otros sujetos aunque estos no hayan sido parte en el proceso. Así, por ejemplo, si en la sentencia de un habeas corpus correctivo se establece que las condiciones de reclusión de un determinado establecimiento penitenciario no cumplen los estándares mínimos, la sentencia podrá ser extensiva para todos los demás internos de dicho penal.
 52. En el caso de procesos constitucionales incoados contra procesos judiciales o investigaciones fiscales podría ser aplicado este criterio siempre que se trate de una violación constitucional que afecte por igual a todos los coprocesados. Así, por ejemplo, si en la sentencia de hábeas corpus se determina que el órgano jurisdiccional atenta contra el propio juez predeterminado por ley, — resulta evidente que ello no solo afectará al demandante, sino a todas las partes de dicho proceso judicial. Hay muchos otros supuestos, en cambio, en los que la violación al derecho constitucional de un procesado no significa necesariamente que los demás procesados se encuentren en la misma situación. Por ejemplo, si se determina que ha habido una violación del plazo razonable del proceso, esta difícilmente podría ser extendida a los demás procesados, en tanto la determinación de la presunta violación de este derecho exige evaluar la conducta de cada procesado.
6. Por consiguiente, el caso de autos exige evaluar los argumentos del favorecido por los cuales considera que en el proceso penal que se le siguió como alcalde de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre en el que fue condenado, al igual que don Uvaldo Pizarro Paico, miembro titular del Comité Especial de la Licitación Pública 001-2015-MDV-CE, también se vulneró el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado. Sin embargo, en la demanda no se presenta algún argumento al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03932-2024-PHC/TC
PIURA
PRAXEDES LLACSAHUANGA
HUAMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA



EXP. N.º 03932-2024-PHC/TC
PIURA
PRAXEDES LLACSAHUANGA
HUAMÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO
VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien es cierto coincido con mis colegas en que corresponde declarar la improcedencia del presente *habeas corpus* por las razones jurídicas expuestas en la sentencia suscrita, no quiero dejar de precisar que en la Sentencia 858/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, recaída en el Expediente 04572-2022-PHC/TC, mi voto fue por declarar infundada la demanda de *habeas corpus* y que este no incide en la decisión adoptada en el caso de autos.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ